

**PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO A QUE DESECHE LA INICIATIVA ENVIADA POR EL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL 5 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY 1212 DE SALUD PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CON RELACIÓN A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO**

Los suscritos Diputada **CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA** Diputado **JUAN PABLO ADAME ALEMÁN** integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Comisión Permanente, Proposición con Punto de Acuerdo con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 5 de mayo del presente 2014, el Gobernador del Estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, envió al Congreso estatal una iniciativa para agregar supuestos de exclusión de responsabilidad penal con relación a la práctica del aborto en la entidad.

Para ello la iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del estado de Guerrero, así como de la Ley número 1212 de Salud. Es necesario mencionar que actualmente existen en esa entidad, condiciones jurídicas que permiten la interrupción del embarazo, es decir que no lo hacen punible y, son los siguientes:

“I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.”[1]

La iniciativa en cuestión pretende despenalizar el aborto doloso después de las 12 semanas de gestación y pasa por alto el que se realice antes de este periodo. Asimismo despenaliza el aborto cuando sea resultado de una conducta no culposa, es decir dolosa, de la mujer embarazada.

Dicha iniciativa se encuentra fundada en supuestos falsos, tanto de hecho como de derecho, en razón de lo siguiente:

1. **La indebida interpretación del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”.
  - a. El artículo citado busca proteger a las personas para que no se les imponga por parte de la autoridad el número de hijos que puedan o deban tener, antes de la fecundación de los mismos, por lo tanto, solo de una incorrecta interpretación se puede deducir un derecho de las mujeres de “interrumpir su embarazo”.
  - b. El mencionado artículo 4º no solo otorga un derecho a la maternidad responsable sino también a la paternidad responsable. Por lo tanto no es un derecho exclusivo de las mujeres. A lo largo de la iniciativa no se toma en cuenta al padre.
2. **La ilícita armonización con instrumentos internacionales.**
  - a. No existe un Tratado Internacional que otorgue un derecho al aborto o a la mal llamada “interrupción legal del Embarazo”.
  - b. El compromiso de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de “armonización legislativa”, no opera en recomendaciones del Comité de la Convención para

Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como lo expone la iniciativa, ya que **la Convención ni ningún otro tratado a nivel internacional obliga al Estado Mexicano al aborto legal.**

- c. El Consenso de Montevideo no es vinculante para el Estado Mexicano, además de que el mismo contraría la legislación nacional, no representa la verdadera posición de los países en estos temas ya que se elaboró por grupos selectos y cerrados sin apertura a diferentes opiniones.
  - d. El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (ICPD), expone como indeseable la práctica del aborto, al reconocer que no debe promoverse como elemento de planeación familiar [ICPD 8.25]. Es más, los gobiernos no están obligados a asegurar su acceso y deben de tomar las medidas necesarias para ayudar a las mujeres a evitar el aborto [ICPD 7.24].
3. **Fundamentar la “interrupción del embarazo” en el derecho a la salud de las mujeres, es una apelación errónea al derecho humano a la salud.**
- a. El aborto en todas sus formas presenta una violación de derechos humanos de primera generación, ya que se termina con la vida del no nacido, protegida en la Constitución Federal y en diversos Tratados Internacionales.

En efecto, la Carta Magna reconoce el derecho a la vida desde la fecundación en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), y en los artículos 29 y 1º, en relación al Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

Este derecho se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño [2]; la Convención Americana de Derechos Humanos [3]; El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [4] y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [5].

4. **Se basa en datos no comprobables para relacionar el “aborto inseguro, realizado en un marco legalmente restringido, con elevadas tasas de mortalidad y morbilidad materna”**
- a. El aborto “inseguro” en México no es una de las principales causas de mortalidad materna. Actualmente aproximadamente el 98% de las muertes maternas, están relacionadas con causas completamente distintas al aborto. [6] Mencionar solamente los abortos inseguros como causa de la mortalidad materna no permite solucionar el problema, debido a que la causa número uno de muertes maternas son las complicaciones obstétricas.
  - b. El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013-2018 señala que “el aborto representa la quinta causa de mortalidad materna;” [7], sin hacer la calificación de seguro o inseguro. Entonces ¿Por qué promover su servicio, si el mismo podría representar una causa de muerte de la madre (además de la muerte segura del no nacido)?
  - c. Según las últimas cifras de la Secretaría de Salud del Distrito Federal 2011 el aborto en esta entidad sigue cobrando víctimas, aún y cuando se encuentra legalizado dentro de las primeras doce semanas.
  - d. La penalización del aborto no es causa del incremento de la mortalidad materna, como ejemplo se tiene a Chile, donde el aborto está penalizado y tiene una de las menores tasas de mortalidad materna
5. **No se debe justificar el establecimiento de un derecho “de interrupción de embarazo” en la Ley de Salud en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Guerrero.**
- a. La materia penal no genera derechos, sino que protege determinados bienes jurídicos reconocidos socialmente, las excepciones al delito de aborto, son excluyentes de responsabilidad, es decir, por las circunstancias, la mujer no se hace acreedora a una pena, mas **no se debe convertir en la titular de un nuevo derecho.**
  - b. Más aún, la fracción II del artículo 120 de la iniciativa en cuanto a “excusas absolutorias no punibles”, cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial forzada establece que para la actualización de la excusa bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público, que aunado con el otorgamiento del servicio de “interrupción legal del

embarazo”, condena por el simple dicho, a un no nacido a morir, sin haber comenzado por parte del Ministerio Público la función persecutoria y de investigación para en su caso, buscar al presunto responsable y el cuerpo del delito.

Por las razones antes expuestas, se presenta el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Guerrero a que deseche la iniciativa enviada por el Gobernador de esa entidad federativa el 5 de mayo del presente año, que reforma diversos artículos del Código Penal del estado de Guerrero y de la Ley 1212 de Salud para esa entidad federativa, con relación a la despenalización del aborto.

Dado en el Pleno de la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, el 13 de mayo de 2014.

**DIPUTADA FEDERAL CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA.**

**DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO ADAME ALEMÁN**

[1] Artículo 121, Código Penal del Estado de Guerrero. Tomado de <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2012/07/30-C%C3%B3digo-Penal-Edo-Gro.pdf> el 11 de mayo de 2014.

[2] En el artículo 1º en relación al preámbulo y al artículo 6º.

[3]**En el artículo 4º numerales 1 y 5 en relación al artículo 1 de la misma.**

[4]En el artículo 6.1 con relación al preámbulo.

[5]En el artículo 1º, y en los incisos a) y d) del artículo 2º.

[6]<http://www.dovepress.com/fundamental-discrepancies-in-abortion-estimates-and-abortion-related-m-peer-reviewed-article-IJWH-recommendation1>

[7][http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013)